



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	6 DE SEPTIEMBRE DE 2003	Suplemento 6365
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 18243

ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO DONDE SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el transporte público en principio es un servicio a cargo del Estado dentro de su jurisdicción, sin embargo éste lo concesiona a particulares, teniendo en todo tiempo la facultad de intervenir protegiendo los intereses de los usuarios.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones XXVI y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, de carga, y servicio público especializado; y formular y ejecutar los programas correspondientes en la Entidad.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios pueden intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de

pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito de competencia; por ello se estima pertinente otorgarles la participación que les corresponde en la planeación y evaluación del servicio público de transporte.

CUARTO.- Que la problemática del servicio público de transporte afecta a todos los sectores de la sociedad, por ello es necesario buscar las alternativas y soluciones, con la participación de las autoridades y los diversos sectores de la Entidad.

QUINTO.- Que para garantizar la modernización y desarrollo del servicio público de transporte en el Estado, es necesario constituir los órganos y crear las condiciones necesarias que permitan analizar y evaluar la situación, a fin de que su desarrollo se dé de manera planeada y coordinada, en forma integral, entre las tres instancias de gobierno, tomando en cuenta la opinión de los sectores sociales de la Entidad.

SEXTO.- Que la prestación del servicio público de transporte, según la jurisdicción que corresponda, compete a los tres órdenes de gobierno, por lo que éstos conjuntamente deben buscar las medidas pertinentes, tendientes a solucionar la problemática que actualmente existe en el Estado.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO, QUE FUNCIONARÁ BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Consejo Consultivo de Transporte del Estado de Tabasco es un órgano colegiado de consulta, auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de las autoridades competentes, que tendrá como objeto fundamental diagnosticar, estudiar y analizar la problemática de transporte, así como emitir las recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes, tendientes a una mayor productividad del transporte, a través de la participación, concertación y acción comprometida de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Consultivo tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Constituir una instancia que interrelacione a los sectores público, social y privado para desarrollar y modernizar el sistema de transporte del Estado;
- II. Constituir una instancia útil para que los usuarios de los medios de transporte, formulen sus propuestas y opiniones sobre el servicio que aquellos prestan;
- III. Establecer un foro para que transportistas, usuarios y autoridades analicen la problemática del transporte y se logren propuestas de acuerdos y programas tendientes a mejorar el sistema estatal de transporte; y
- IV. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la solución de los problemas de transporte.

ARTÍCULO 3.- Las actividades del Consejo Consultivo se realizarán conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Vías de Comunicaciones y Transportes del Estado.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 4.- El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

- I. Un Presidente que será el Secretario de Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- III. El Director General de Transporte;
- IV. El Director General de la Policía Estatal de Caminos;

- V. El Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas;
- VI. Los Presidentes Municipales del Estado;
- VII. Un integrante de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Vialidad y Tránsito del H. Congreso del Estado;
- VIII. El Director General del centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;
- IX. El Comisario General de la Policía Federal Preventiva;
- X. Los Presidentes de las siete Federaciones existentes en el Estado;
- XI. Once vocales que serán designados por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Por cada miembro del Consejo se nombrará un suplente, que entrará en funciones en casos de ausencia.

El Secretario Técnico suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Director General de Transporte suplirá al Secretario Técnico en sus ausencias.

Los Presidentes Municipales integrarán el Consejo únicamente cuando los asuntos a tratar en el mismo incidan en el ámbito territorial de éstos.

De igual forma, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a algún sector social, o bien cuando éstos manifiesten interés en participar en dichas actividades; se invitará a las sesiones del Consejo, a los representantes de dependencias estatales, y federales, así como a los representantes de los sectores de la sociedad, los cuales tendrán únicamente voz, independientemente de lo señalado en el artículo 4 de este Acuerdo.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 5.- El Consejo Consultivo de Transporte del Estado, tendrá las siguientes facultades:



- I. Apoyar y asesorar en la elaboración de planes y programas estatales y regionales, vinculados con el desarrollo del transporte;
- II. Proponer sistemas y técnicas de operación del servicio entre los concesionarios a fin de impulsar el desarrollo y modernización del transporte en el Estado;
- III. Formular estudios y proyectos tendientes a actualizar la legislación de transporte en el Estado;
- IV. Recibir y analizar los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de transporte le presenten las autoridades o miembros de la sociedad, y emitir opinión por escrito;
- V. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de vialidad y transporte;
- VI. Proponer la creación, ampliación o supresión de rutas;
- VII. Proponer la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público de transporte;
- VIII. Coadyuvar en la realización de estudios específicos sobre el transporte, tanto de pasajeros como de carga y sugerir alternativas de solución;
- IX. Proponer la constitución de empresas para el establecimiento de nuevas modalidades del transporte que beneficien al usuario;
- X. Elaborar propuestas tendientes a lograr la coordinación de los servicios para la solución de los problemas de transporte entre el Estado y los Municipios;
- XI. Revisar, formular y opinar sobre los procedimientos y criterios técnicos para el cálculo de las tarifas aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades;
- XII. Recomendar los programas y actividades encaminados a disminuir el número de accidentes en los que participan vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
- XIII. Consultar y estudiar la opinión de los usuarios respecto a los problemas de transporte; y
- XIV. Formular su reglamento interno.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- Cuando los asuntos expuestos en las sesiones del Consejo Consultivo, requieran el análisis de la problemática específica, se integrarán las comisiones que sean necesarias para su desahogo.

ARTÍCULO 7.- Serán funciones de las Comisiones que se integren por decisión del Consejo Consultivo, las siguientes:

- I. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Ser órgano de apoyo para la toma de decisiones del Consejo;
- III. Coordinar con las autoridades del Consejo las bases para los trabajos a realizar;
- IV. Participar en la modernización del transporte, plantear los problemas que confrontan y proponer medidas para su solución;
- V. Apoyar los programas de desarrollo del transporte que presente la Directiva de la Comisión; y
- VI. Demás funciones que le establezca el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 8.- El Consejo Consultivo de Transporte del Estado, sesionará en forma ordinaria mensualmente, debiendo reunirse dentro de los primeros cinco días de cada mes.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Consultivo de Transporte del Estado, sesionará extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros que lo integran.

ARTÍCULO 10.- En las sesiones del Consejo se tratarán únicamente los asuntos relacionados en el orden del día.

ARTÍCULO 11.- El Consejo podrá sesionar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, por lo que sus recomendaciones o dictámenes serán válidos cuando se acuerden por la mayoría de sus miembros presentes.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto para los acuerdos que se adopten.

En caso de empate respecto a las propuestas planteadas y votadas, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, para decidir en definitiva.

TRANSITORIOS

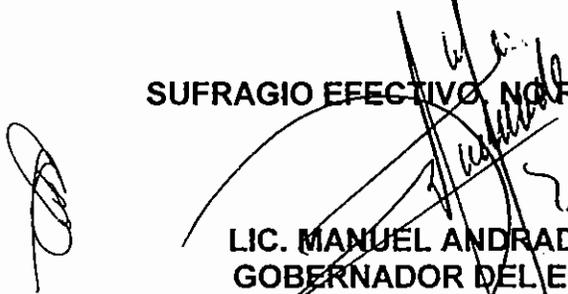
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días posteriores a la publicación del presente acuerdo, deberá instalar el Consejo Consultivo de Transporte del Estado de Tabasco, convocando con cinco días de anticipación a sus integrantes.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.



**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.**



**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.